

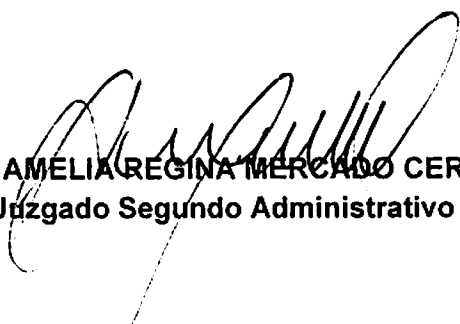


**TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

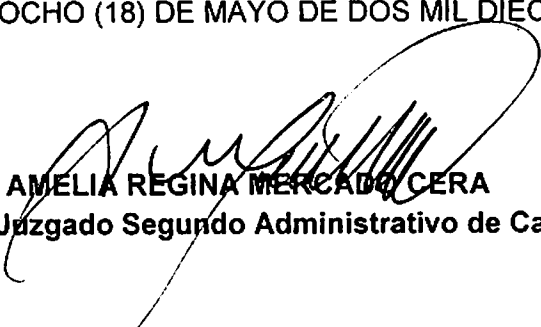
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2016-00196-00
Demandante	ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS
Demandado/	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy QUINCE (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS
RADICADO: 2016 - 00193-00
JL 31292



29 MAR. 2017

Señor

JUEZ SEGUNDO (02°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
DOCTOR. ARTURO MATSON CARBALLO.

E. S. D.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Actor: ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS

Radicado: 13-001-33-33-002-2016-00193-00

Demandados: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.491.219 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 77984 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad al poder que acompaño y sus anexos, otorgado por **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, actuando en calidad de Director Estratégico I de la Dirección Jurídica, quien está facultada con base en la delegación realizada por el señor Fiscal General de la Nación mediante Resolución No. 0-0582 del 2 de abril del 2014, entidad demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** dentro del término legal la demanda presentada por **ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, dando respuesta a la misma en los siguientes términos:

HECHOS DE LA DEMANDA:

En relación con los Siete (07) supuestos fácticos narrados por el apoderado de la parte actora, me permito manifestar que no me constan, razón por la cual me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con las pretensiones de la demanda y en tanto comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, entidad que represento.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La Parte Actora por intermedio de su apoderado, solicita en el libelo de la demanda:

"1.- Que se declare administrativamente responsables a la Nación-Fiscalia General de la Nación, teniendo en cuenta la responsabilidad en el asunto (habida

DIRECCIÓN JURÍDICA



ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS
 RADICADO: 2016 – 00193-00
 JL 31292

cuenta por la falla en el servicio) por la detención y retención injustificada, inconstitucional e ilegítima, y el mancillamiento moral de ULISE BLANCO ALVAREZ... 2. Que como consecuencia se condene a la Nación Fiscalía General de la Nación para que paguen los daños materiales y morales..."

RESPECTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN.

Con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 se empezó a aceptar en forma gradual la responsabilidad por falla judicial, al advertir la presencia en la Constitución de una cláusula general de responsabilidad patrimonial frente a todas sus acciones y omisiones (legislativa, de ejecución, judicial de control y supervisión, etc.) causantes de daño a un particular cuando éste devenía en antijurídico. El presente proceso ofrece la particularidad que los hechos por los cuales la parte actora pretende reparación patrimonial datan del año 2007, cuando se encontraba vigente la Ley 600 de 2000. Ahora bien, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que entró en vigencia el 15 de marzo del citado año, en desarrollo del artículo 90 de la Constitución reguló lo atinente a la responsabilidad del Estado por las actuaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Con forme a lo anterior, se puede concluir que existen tres tipos o títulos de imputación, bajo el amparo de la acción de Reparación Directa que aquí se estudia, para lo cual resulta imprescindible la identificación plena del título de imputación, pero lo anterior no fue argumentado por la parte demandante, quien se limitó afirmar que el hecho lo generó en sede judicial, la privación injusta de la libertad, misma que se ocasionó producto de la captura y prolongación ilegal de ULISE BLANCO ALVAREZ, por parte de las accionadas, lo cual le produjo un daño antijurídico a la parte actora, toda vez que después de adelantarse los trámites procesales pertinentes, fue la Fiscalía Delegada Especializada No. 6 la que decidió Revocar la Medida de Aseguramiento, por ello considera que la entidad aquí demandada deben ser llamada a responder patrimonialmente.

Sobre el Error Judicial.

En cuanto el error judicial, es preciso señalar que la Ley 270 de 1996 dispone:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una entidad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la Ley." El error jurisdiccional tiene dos presupuestos que están contemplados en el artículo 67 de la Ley 270 DE 1996.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:



ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS
RADICADO: 2016 – 00193-00
JL 31292

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando este se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva del error deberá estar en firme".

Como ya se advirtió, la parte actora no argumentó ni probó el título de imputación por error judicial, y en gracia de discusión, tampoco defectuoso funcionamiento de administración de justicia, y mucho menos Falla del Servicio, por lo cual hay lugar a relevar de la presunta responsabilidad a mi representada, de la reparación del daño alegado, no habiendo lugar a ser declarada responsable; no se demuestran elementos que permitan dilucidar dicha responsabilidad, en caso de un título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; así se debió advertir que adicional a los lineamientos preceptuados en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, se debe indicar como se materializó el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; frente a acciones u omisiones, distintas a las providencias judiciales, que son necesarias para adelantar un proceso; debe registrarse si dicha actuación tuvo su origen en la conducta de los funcionarios que conocieron del caso; para que opere el citado título de imputación, es necesario que exista un defectuoso u anormal funcionamiento, tomando como referente la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.

La Corte Constitucional, al realizar la revisión de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996¹, manifestó sobre el particular, así: *"Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del Juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional, debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que el Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y de las pruebas aportadas - según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una vía de hecho."*

No es cualquier error o desacierto, el que debe ser sancionado en materia administrativa, sino aquel que desborde flagrantemente los parámetros establecidos para las funciones propias del administrado de justicia, si no fuera así, se estaría vulnerando el principio constitucional de la libre valoración probatoria.

¹ M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.



ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS
RADICADO: 2016 – 00193-00
JL 31292

Y por tanto, es en torno a esta teoría del erro jurisdiccional o falla del servicio que debe precisarse el concepto de injusticia, por lo que incumbe demostrar a la parte que la alega en qué consistió fehacientemente la misma, la existencia del daño y la relación de causalidad, por lo tanto, no siempre que una persona natural o jurídica, sea involucrada en un proceso penal, y posteriormente se resuelva dicho proceso penal a su favor, no es de recibo que siempre se configura la falla en la prestación del servicio como fuente de responsabilidad administrativa.

Ante los hechos esbozados por el apoderado de la parte actora, me permito replicar con los siguientes argumentos:

Al respecto, fuerza señalar Señor Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

En el presente caso no se estructuran los supuestos que permitan establecer una responsabilidad en contra de la Fiscalía. No se presenta "ERROR JURISDICCIONAL O FALLA DEL SERVICIO" en el proceso penal adelantado contra los hoy demandantes, y mucho menos una "PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD", por cuanto la actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con los lineamientos fijados en la Constitución Política y en las disposiciones sustanciales y procesales vigentes para la época de los hechos, por lo cual no es ajustado a derecho predicar el error jurisdiccional o la falla del Servicio:

En este orden de ideas, la Fiscalía se pronunció jurídicamente, de acuerdo con la naturaleza del hecho investigado, las pruebas aportadas hasta ese momento, el origen de la acusación, y con la observancia de los criterios fijados por la ley y la Constitución.

Es necesario recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal.

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6.-, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Carta política, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

DIRECCIÓN JURÍDICA



ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS
RADICADO: 2016 – 00193-00
JL 31292

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2°.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*
5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*
6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

(...)

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

DIRECCIÓN JURÍDICA



ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS
RADICADO: 2016 – 00193-00
JL 31292

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado... ”.

(Resaltado fuera de texto).

Disposición que se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual² y del Estado, impone considerar dos componentes: a) El alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"³; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"⁴; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable: i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable"⁵, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos⁶; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general⁷, o de la cooperación social⁸.

² "[...] el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente razonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.185. Martín Rebollo se pregunta: "¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión". MARTÍN REBOLLO, Luis. "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279.

³ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en Díez PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

⁴ SCONAMIGLIO, R. "Novissimo digesto italiano", citado en Díez PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

⁵ "[...] que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", ob., cit., p.186.

⁶ "Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? [...] el hecho de vivir en sociedad



ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS
RADICADO: 2016 - 00193-00
JL 31292

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde a la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1 °) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2° y 58 de la Constitución.

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Alto Tribunal un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable⁹, anormal¹⁰ y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte (fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación". MILL, John Stuart, Sobre la libertad, 1ª reimp, Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153.

⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. "La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción", próximo a publicación.

⁸ Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable, siguiendo a Rawls: "la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado (...) El otro elemento corresponde a "lo racional": se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas". RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279. comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas". RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279.

⁹ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

DIRECCIÓN JURÍDICA



ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS
RADICADO: 2016 – 00193-00
JL 31292

Ajustándonos a los supuestos facticos, en el sub judice se tiene sin lugar a dudas ni a equívoco, que la investigación en la cual se vio involucrado el ciudadano **ULISE BLANCO ALVAREZ**, tuvo su origen en el proceso por los delitos de Concierto para Delinquir y Hurto Calificado Agravado, definiendo por parte de la FGN la situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho de libertad provisional, como posible coautor de los delitos en mención. Clausurada la fase instructiva, el mérito del sumario fue calificado con preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal en favor de los procesados, mediante resolución de fecha 08 de mayo de 2015.

Que la fiscalía delegada especializada No. 6- mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2008, la Fiscalía Delegada No.6 revocó la medida de aseguramiento proferida en contra de **BLANCO ALVAREZ**.

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del hoy demandante **ULISE BLANCO ALVAREZ**, obró de conformidad con la obligación y las funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Del hecho que mi apadrinada, profiriese en su momento Resolución mediante la cual se declaró que la acción penal estaba prescrita y por lo tanto calificar el mérito del sumario con Preclusión de la investigación, como efectivamente lo reconoce la parte actora, no puede ser argumento para pretender algún tipo de resarcimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Señor Juez, resulta entonces claro, a la luz de los criterios jurisprudenciales y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, que la investigación adelantada contra **ULISE BLANCO ALVAREZ**, fue una decisión proferida dentro del marco de la ley represora, y tuvo como fundamento las pruebas allegadas a la investigación penal, los cuales fueron valorados por parte de la Fiscalía de conocimiento en su oportunidad, por lo que la decisión estuvo ajustada a la constitución, a la ley y jamás fue injusta, desproporcionada o arbitraria.

De otra parte, recordemos que nuestra Carta Política en su artículo 28 da autonomía, libertad e independencia al funcionario para interpretar los hechos sometidos a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales y legales que juzgue apropiadas para resolver el conflicto, haciendo prevalecer el derecho sustancial.

¹⁰ "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.



ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS
RADICADO: 2016 – 00193-00
JL 31292

De lo expuesto hasta aquí, fuerza precisar y colegir que no existe ningún tipo de relación de causalidad entre la existencia del hecho -Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia- y los daños y perjuicios aducidos en la demanda, en virtud de lo cual no es viable ni mucho menos ajustado a derecho predicar y solicitar indemnización alguna.

Para que se pueda considerar la falla en el servicio como una verdadera causa de perjuicio y comprometer la responsabilidad del Estado, la conducta de la administración debe considerarse como "anormalmente deficiente". En este sentido, es preciso resaltar que la Fiscalía General de la Nación, está facultada para investigar los delitos, acusar a los posibles infractores de la Ley penal y adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados, puesto que, el objeto de la investigación penal, de conformidad con el artículo 334 del C.P.P., es establecer si se ha infringido o no la Ley penal, y a su vez quien o quienes son los autores o partícipes, por eso, precisamente se inició el proceso penal, bajo estudio.

Así las cosas, pretender que cuando se precluya una investigación, se absuelva al sindicado de un delito, o que el tiempo que haya durado dicha investigación, se comprometa la responsabilidad del Estado, sería aceptar que las autoridades judiciales no pueden adelantar las investigaciones o procesos que por Ley les corresponde, con lo cual quedarían limitados los fiscales, para instruir los procesos, recaudar y valorar pruebas para esclarecer los hechos punibles y sus presuntos autores, lo que desnaturalizaría la función judicial y desconocería el poder punitivo del Estado.

El actuar de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal en que estuvo involucrado el hoy demandante fue totalmente diligente.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS

MATERIALES. No existe prueba idónea de ellos, por lo cual deben desestimarse integralmente.

1. **Daño Emergente.** Solicitado en el acápite de las pretensiones, el demandante procura el pago de \$25.000.000.00, supuestamente por concepto de honorarios profesionales en la defensa del proceso penal.
2. **Lucro Cesante.** Causado por el dinero que dejó de percibir como consecuencia de la privación de la libertad, por valor de \$10.000.000.000.00.

Tampoco hay prueba alguna de ningún tipo de perjuicio por concepto de lucro cesante a favor de los actores.



ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS
RADICADO: 2016 – 00193-00
JL 31292

Cabe advertir que la jurisdicción contenciosa es rogada, y la carga probatoria se encuentra en cabeza del demandante y no existe prueba idónea de ellos, por lo cual deben desestimarse integralmente las reclamaciones por concepto de daño material contenidas en la demanda.

Al respecto, traigo a colación lo establecido por el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, en Sentencia del 12 de noviembre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Proceso número. 73001-23-31-000-2002-01099-01(30.079), al señalar:

"(...)

Conforme a lo anterior, la Subsección despachará negativamente esta pretensión indemnizatoria porque no se encuentra acreditada. Al respecto, debe observarse que la doctrina y la jurisprudencia han sido constantes en conceptualizar la necesidad de la prueba en relación con los perjuicios de carácter material, cuya carga, de conformidad con el artículo 177 del C.P.C., se encuentra en cabeza de la parte actora, a quien corresponde probar cada uno de los hechos en que funda sus pretensiones, para lo cual se requiere que los medios probatorios no sólo estén permitidos por la ley, sino que sean elementos idóneos, directa o indirectamente relacionados con la controversia planteada, en este caso con la existencia del perjuicio, de modo tal que la eficacia de la prueba debe estructurar la decisión del juzgador y llevarlo al reconocimiento del perjuicio cuyo pago se pretende.

Por lo tanto, dentro del plenario no obra prueba alguna que demuestre la existencia del daño emergente padecido por el señor Navarro Aros, de modo que se imposibilita el reconocimiento y la cuantificación del daño emergente por este concepto. (...)

(Resaltado fuera de Texto).

Es de recordar Señor Juez, que esta justicia además de ser rogada, debe ser probada en lo que se dice, se pide, se alega y/o solicita en la demanda, en virtud de lo cual, es razonable y lógico preciar que no es viable ni ajustado a derecho reconocer indemnizaciones, y daños y perjuicios sin ser previamente solicitados y probados.

Está claramente establecido que no existe prueba alguna, de ningún tipo de daño de orden material que se le haya causado por parte de las demandas, a los demandantes ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS, en sus bienes.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha sostenido que para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular revista el carácter de perjuicio indemnizable se necesita, sin embargo, la concurrencia de ciertos requisitos. Entre ellos y en primer lugar, la antijuridicidad del perjuicio; así en situaciones de orden público los ciudadanos tendrían que soportar, bajo ciertas circunstancias, las dificultades que el control de ese orden público pueda causarse. La ley permite en ciertos casos la retención de



ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS
RADICADO: 2016 - 00193-00
JL 31292

personas, el allanamiento, la requisa, la retención preventiva de ciudadanos. En estos casos se causa un perjuicio, pero dadas las circunstancias, la persona tendría el deber de soportarlos¹¹.

En este preciso orden de ideas, Señor Juez, al examinar las actuaciones de mi representada en el sub lite, se concluye que no se configura ningún tipo de error o falla del servicio y mucho menos Privación Injusta de la Libertad, por parte de la Nación- Fiscalía General de la Nación; tal como lo aduce y quiere hacer ver la parte actora en la demanda, por cuanto la Fiscalía actuó conforme a la Constitución y a la ley.

PERJUICIOS MORALES

La parte actora estimó el perjuicio moral en la suma de 1.300 SMLMV.

La Sentencia de la **SECCIÓN TERCERA - DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO** FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN **MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES - DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS**, de fecha 4 de septiembre de 2014.

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios se debe dar aplicación a lo expresado en la sentencia del 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa y con la evolución jurisprudencial sobre el tema.

Por lo anterior solicito al Honorable Juez, que de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida se tasen a la justa proporción.

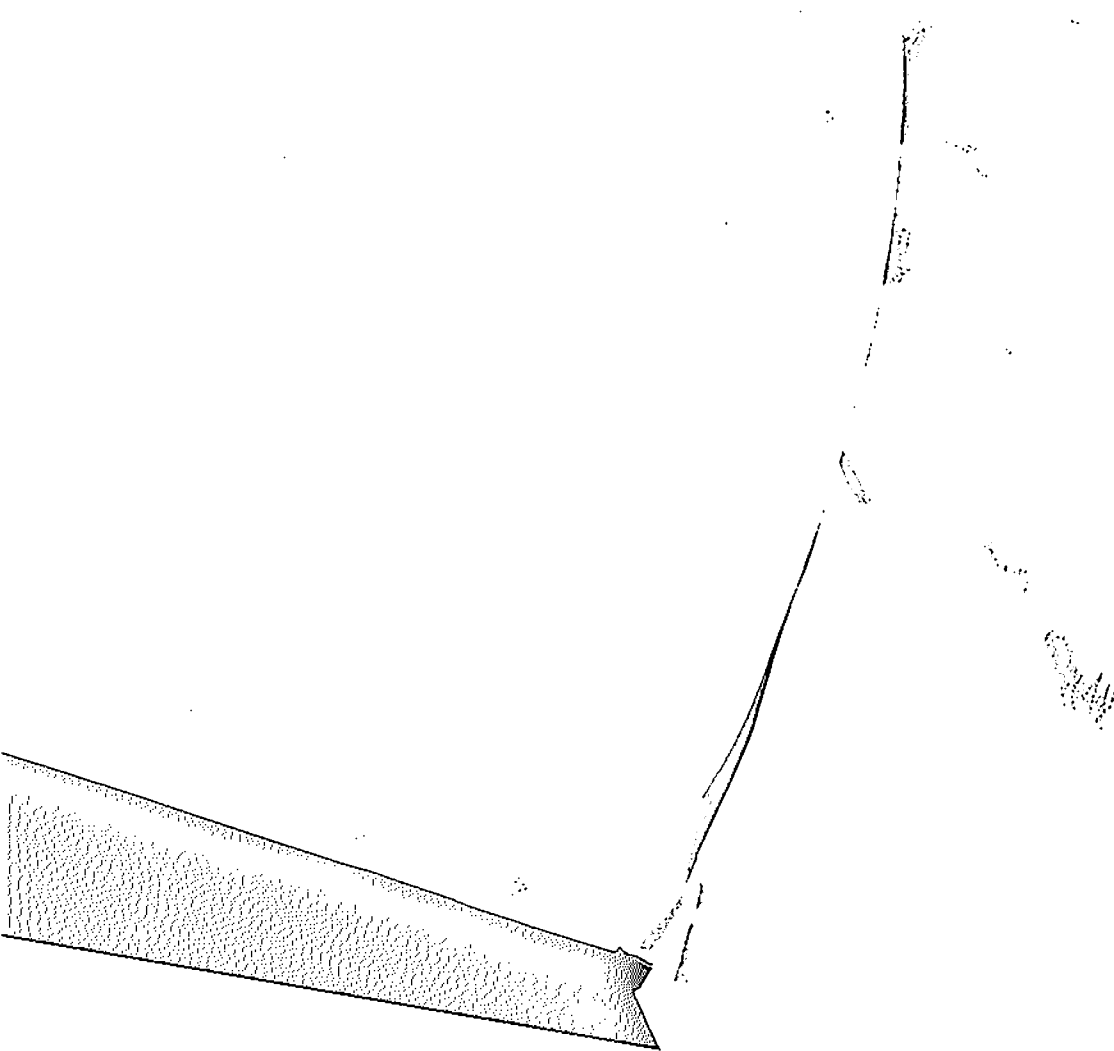
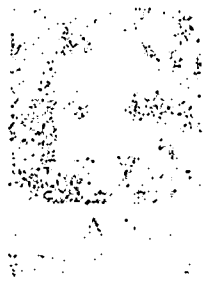
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: La parte actora estimó el perjuicio moral en la suma de 1.300 SMLMV.

De conformidad con la posición jurisprudencial unificada del Consejo de Estado, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, esta debe ser indemnizada bajo el concepto del Daño a la Salud.

En el presente caso no hay lugar a la indemnización por cuanto de una parte, el señor **ULISE BLANCO ALVAREZ** (Victima dire) no sufrió lesión alguna.

Ahora bien en el expediente no se prueba que acredite que los miembros de la parte actora padecieron una aflicción diferente resarcida por concepto de daño moral, por manera que no hay lugar a reconocimiento alguno del concepto invocado.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de febrero de 1994.





ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS
RADICADO: 2016 – 00193-00
JL 31292

EXCEPCIONES

No obstante todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer la siguiente excepción:

1.- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO.

El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además "*que le sean imputables*", causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al caso en concreto.

Es evidente que el ámbito de imputación, aplicable al caso en concreto es la consagrada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual, el legislador quiso tratar expresamente este tema de la responsabilidad estatal, y cuando la H. Corte Constitucional revisó su constitucionalidad en sentencia C-037/97, condicionó su constitucionalidad en los siguientes términos, ocupándose de determinar el sentido en que debe ser interpretada la "injusticia", cuando se predica de una medida de aseguramiento.

2. FALTA DE NEXO CAUSAL.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente podemos concluir que no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del presunto daño producido, es decir, la mora en la entrega de los bienes de los convocantes, pues estos hechos no se dieron por responsabilidad de la Fiscalía.

Honorables Juez, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

DIRECCIÓN JURÍDICA



ULISE BLANCO ALVAREZ Y OTROS
RADICADO: 2016 – 00193-00
JL 31292

3.- GENÉRICA.

Se solicita al Honorable Juez, se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso a favor de mi representada.

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar al Honorable Juez, que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y pretensiones solicitadas en la demanda.

PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al despacho se decreten las siguientes:

- 1.-De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito se sirva citar a su Despacho al señor WILLINGTON M. MERLANO ALVAREZ, para que ratifique el contenido del documento suscrito por él y que obra a folio 43 de la demanda, documento titulado "CERTIFICADO A QUIEN INTERESE". De manera respetuosa solicito que se imponga la carga de la citación y comparecencia en cabeza del demandante.
- 2.- Solicito respetuosamente que en la diligencia de ratificación se exhiban los documentos pertinentes que se hallen en su poder y que acrediten lo manifestado en el documento objeto de ratificación.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Copia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión del Director Jurídico.
- Copia auténtica de la Resolución N° 0-0582 del 2 de abril del 2014.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en Crespo Calle 66 No. 4 – 86. Piso 4. Edificio Hocol, Jurídica Seccional Bolívar - Fiscalía General de la Nación. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co y/o al correo electrónico institucional de la suscrita: juridica.cartagena@fiscalia.gov.co, o en la Secretaría del Juzgado.

De Usted;

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C. C. No. 45.491.219 de Cartagena
T. P. No. 77984 del C. S. de la Judicatura

DIRECCIÓN JURÍDICA